

# BIBLIOGRAFIA

## LIBROS

**CASALS COLLDECARRERA, M.: «Estudios de oposición cambiaria». Volumen II. Barcelona, 1957.**

Hace unos meses, al comentar el volumen primero de esta importante obra, terminábamos expresando nuestro interés por conocer el segundo. Ahora, después de aparecido éste y de su detenida lectura podemos decir con la mayor satisfacción que ha confirmado nuestra expectación y que la obra sostiene el mismo tono elevado dentro de su orientación eminentemente práctica y maciza, agotadora de la jurisprudencia, pero muy al día en las orientaciones doctrinales.

Cinco cuestiones clave son examinadas en este segundo volumen a la luz de la oposición cambiaria: la causa de las obligaciones cambiarias y del negocio jurídico cambiario; la falsedad y la falsificación de la letra; el protesto; el domicilio y la domiciliación, y, finalmente, la aceptación.

I.—La causa en el Derecho cambiario la examina Casals partiendo de que los actos cambiarios «descansan y se apoyan en otros actos jurídicos antecedentes», «la causa de la letra se halla en el negocio fundamental, básico o subyacente que constituye su razón de ser». Aquí la palabra causa no se utiliza en su puro sentido civilista del artículo 1.274 del Código civil. En éste aparece como correlativo a una justificación de la transferencia patrimonial, en la letra de cambio es un contrato antecedente, «presupuesto base de la creación y entrega de la letra», aunque para algunos sea el acuerdo o convenio ejecutivo de creación de la letra y para otros, el convenio o contrato de entrega del título (doctrina de la emisión)

Pero la cuestión más importante es la relativa al carácter causal o abstracto de la letra. Aquél se trasluce a través de la cláusula de valor, la expresión del valor en el endoso y de la provisión de fondos. En la problemática causal de la letra, examina su función como pago de la obligación subyacente en relación con el artículo 1.170 del Código civil, los efectos novatorios de la emisión de la letra y las relaciones entre la prescripción de la acción cambiaria y la prescripción de la acción causal.

El examen de la causa en las obligaciones cambiarias singulares la estima dependiente de estas tres premisas: a) el reflejo del contrato causal en la cláusula de valor introducida en la literalidad de la letra por el número 5 del artículo 444 y el número 2 del 462 del Código de comercio; b) la posibilidad de alegar la falta de provisión de fondos, como corolario de la obligatoriedad de ésta, según el artículo 456, y c) la contradicción existente entre los artículos 480 y 523, puesto que después de decir aquél que el aceptante no puede oponer en juicio ejecutivo ninguna excepción salvo la de falsedad, tasa el segundo las excepciones oponibles con remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La armonización de estos preceptos requiere que distingamos, siguiendo la doctrina jurisprudencial: a) la posición del aceptante.

frente al librador (al que puede oponer la falta de provisión de fondos) y respecto terceros tenedores (a quienes no puede oponerla), y b) la posición de los demás obligados cambiarios, librador o endosantes.

La causa del negocio jurídico cambiario le lleva al estudio de la letra de favor, de su estructura técnica, función económica y su naturaleza jurídica. Tesis de su inexistencia, de su nulidad o de su validez: como mandato (Borchardt), apertura de crédito o promesa de mutuo (Hemard), contrato atípico de convención de favor semejante a la fianza (La Lumia). El juego de la excepción de la «firma de favor», eficaz contra el favorecido por la firma, como «exceptio dolii», es ineficaz contra tercero, por lo menos si es de buena fe.

De especial interés es el planteamiento de la nulidad causal usuraria, que considera posible, pero que requiere el planteamiento del juicio declarativo de nulidad por usura del contrato subyacente para surtir inmediato efecto sobre el juicio ejecutivo cambiario suspendiéndolo una vez trabado el embargo. E igualmente examina la nulidad, el incumplimiento total o parcial del contrato subyacente, la iliquidez de la provisión, en los supuestos de remesa de cantidad en metálico, de mercancías a título de venta, de depósito, comisión de venta, envío de documentos de crédito o por razón de deuda del librado al librador. La particularidad de la carga de la prueba de la provisión consiste en que no se rige por la regla general de presunción de la causa el artículo 1.277 del Código civil, sino a través de la regla particular del artículo 1.728 del Código civil (configurada la letra como mandato de pago que el librador dirige al librado), artículo que requiere la anticipación de fondos del mandante al mandatario, que no puede presumirse hecha sino que aquél debe probar.

II.—Falsedad y falsificación son estudiados separadamente, refiriendo la primera a la existencia en la letra de firmas falsas y la segunda a la falsificación de menciones cambiarias.

La firma falsa la examina con relación a cada uno de los obligados cambiarios. El principio de la autonomía de las singulares obligaciones cambiarias también se refleja en esta cuestión. En su virtud, cada obligación cambiaria tiene una existencia propia e independiente de las otras obligaciones que figuran en el mismo título, de donde resulta que aun siendo falsa la firma del librador, no por ello el librado, al aceptar la letra, deja de quedar cambiariamente obligado frente al tomador o poseedor que la presente al cobro. Esa regla, recogida en el artículo 7.º de la Ley Uniforme de Ginebra, se desprende de las palabras de la Exposición de Motivos de nuestro Código y la ha consagrado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de marzo de 1919. El aceptante no puede alegar contra el tenedor la falsedad de la firma del librador, ni repetir lo pagado, y sólo puede reclamar extracambiariamente la provisión a quien se hubiere lucrado con ella. Tampoco los endosantes pueden esgrimir la nulidad de la firma del librador, ni la de otro endosante anterior.

La falsificación de la firma de un endosante no produce la transmisión: si la desposesión del propietario fué involuntaria, éste pueda reivindicarla de cualquiera que la tenga en su poder: pero si su desposesión fué voluntaria sólo podrá reivindicarla de los poseedores de mala fe, mas no de quie-

nes de buena fe la posean. En cambio, el endoso falso no altera los otros endosos: los posteriores endosos, si bien no transmiten en principio la propiedad de la letra, de la que carecía el endosante falso, ni originan la titularidad del crédito, en cambio, legitiman al poseedor produciendo una apariencia de titularidad suficiente para el tráfico cambiario. Por eso, el pagador de la letra queda liberado por su pago al tenedor que aparece como titular por la aparentemente regular cadena de endosos.

La falsificación de la firma del endosante equivale a la inexistencia de aceptación. Al librado a quien es suplantada la firma, le cabe poner tachas de falsedad en el acto del protesto, con lo que la ejecución de la letra no podrá despacharse y, en caso de no haberla puesto en dicho acto, puede oponerse a la ejecución a base de la excepción contenida en el artículo 480 del Código de comercio. Pero, si inadvertidamente pagase la letra sólo podrá repetir por acción extracambiaria contra el librador que no le hubiera hecho provisión de fondos.

La falsedad de la firma del avalista hace inexistente el aval. En la falsedad de la firma del avalado, se discute la validez del aval, siendo diferente la solución según se estime el aval como pacto accesorio o como obligación independiente. Casals cree que la primera configuración es la que corresponde a nuestro Derecho y que, por lo tanto, el aval no será válido.

Pasando al examen de la falsificación del contenido de la letra, separa de ella los supuestos siguientes: correcciones hechas con conocimiento del suscriptor; antedatación o postdatación; la discordancia entre la voluntad cambiaria del suscriptor y su declaración, y el caso de letra en blanco rellena contraviniendo el convenio estipulado con el suscriptor. Y concreta el estudio a la falsificación de la suma (supuesto en que distingue fundamentalmente según sea anterior o posterior a la firma de cada obligado cambiario); la falsificación del nombre del librado (los adquirentes posteriores a la falsificación deberán levantar el protesto al librado que parece en la letra, pero al accionar en vía de regreso se hallarán con un tenedor originario para quien la letra estará perjudicada por no haberse protestado la letra a quien él se la libró); la falsificación del nombre del tomador o del último endosatario y la falsificación de la cláusula de valor. Las excepciones de falsedad en el título se diferencian según se alegue falsedad meramente civil o falsedad penal.

III.—El protesto es objeto de un interesantísimo capítulo, en el cual, como en el resto de la obra, Casals examina y analiza muy cuidadosa y atinadamente la jurisprudencia y la doctrina española (en este caso, especialmente Garrigues, Guimerá Peraza, Otero Peón, Pelayo Hore, Vicen e y Gella, Langie, Huguet, Cárdenas, Piñol Agulló, Guillén e Igual) y extranjera.

Examina el concepto del protesto y su aspecto sustantivo; la forma del protesto y los requisitos del acta notarial del protesto; el acto del protesto; la nulidad y falsedad del protesto; los efectos del protesto; los protestos de los indicados y los avalistas; la cláusula sin gastos, y las manifestaciones del librado en el acta del protesto.

Para no hacer interminable el examen de este capítulo nos limitaremos

a resumir el estudio que Casals hace del protesto al avalista y de la cláusula sin gastos.

El protesto al avalista ha sido objeto de amplias controversias hasta la reciente publicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954, modificativa del artículo 521 del Código de comercio y del número 4 del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La nueva redacción del artículo 521 del Código de comercio exige el previo reconocimiento de firma para poder dirigir la acción ejecutiva contra el avalista, excepto en el caso de que el aval haya sido intervenido, con expresión de fecha, por el agente de Cambio y Bolsa o corredor de Comercio colegiado, o que la firma del avalista esté legitimada por Notario. Pero, la misma Ley de 16 de diciembre de 1954, al redactar de nuevo el número 4 del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exige el requisito de la notificación notarial del protesto a las personas de que habla el artículo 517 del Código de comercio. A juicio de Casas se crea con ello «una verdadera antinomia, ya que en el artículo 517 el Código de comercio no se refiere para nada a los avalistas».

La cláusula sin gastos, la examina siguiendo el trabajo de Guimerá sobre este tema. Distingue según haya sido consignada por el librador, endosantes o por el avalista. Sobre el problema de su admisibilidad y efectos, expone las tesis de su invalidez plena, de su total ineficacia y la de que su efecto primordial es el de dar derecho al deudor a no abonar los gastos del protesto y que de no levantarse el protesto los obligados no puedan oponer su falta para liberarse del pago de la letra. De conformidad a la última tesis, será posible una excepción de «plus petición», al amparo del artículo 1.466 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando la ejecución haya sido despachada conjuntamente por el capital de la letra y sus gastos de protesto, puesto que éstos no son a cargo del ejecutado, sino de cuenta del tenedor.

IV.—El domicilio y la domiciliación de la letra plantea importantes problemas respecto al lugar donde ha de realizarse el protesto, que la jurisprudencia no ha resuelto definitivamente al interpretar el número 1 del artículo 505 del Código de comercio.

Siguiendo a Guimerá, distingue Casals los siguientes supuestos: A) Letra no aceptada: Casals cree el protesto sólo puede levantarse en el domicilio del librado. Pelayo Hore había opinado lo contrario.

B) Letra aceptada: hay que subdistinguir:

a) Aceptación general mediante la simple palabra «acceptor»: cree que el protesto sólo puede diligenciarse en el domicilio del librado determinado con arreglo al artículo 505 del Código de comercio. Puede surgir en este caso la domiciliación posterior a la aceptación que según Guimerá es un supuesto de falsificación de la letra y que, según Casals, podrá formularse como causa de oposición al amparo del artículo 505 del Código de comercio y número 1.º del artículo 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) La aceptación especial con designación por el aceptante de un domicilio de pago (v. gr.: «cepto pagar en el domicilio de Banco X»), tiene su fundamento jurídico no sólo en el artículo 478, sino, además, en la Orden de 10 de marzo de 1948. Cabe afirmar que esta domiciliación vincula al aceptante, pero no obliga al tenedor, por lo cual lógicamente Pelayo Hore cree que el protesto puede levantarse en este caso indistintamente en cual-

quiera de los dos domicilios, Guimerá se inclina por aplicar la regla general de que el domicilio del protesto por falta de pago es el lugar del pago. Otero Peón, al contrario, por estimar el protesto como un último requerimiento de pago al deudor cambiario, cree que debe hacerse en el domicilio del librado. Ante tantas dudas el Colegio Notarial de Madrid, hace ya muchos años, había aconsejado la doble diligencia, es decir, el protesto en uno y otro domicilio. Casals se inclina por aplicar la regla general de que el domicilio del protesto es el domicilio de pago.

c) Aceptación señalando un domicilio no sólo para el pago sino también para el protesto (v. gr.: «Acepto cantidad y vencimiento y a efectos de pago y protestos el domicilio del Banco X»). Cree Casals que esta fórmula no presenta dificultades, «ya que se resuelve por aplicación del número 1.º del artículo 505 del Código de comercio».

V.—La aceptación es objeto de estudio en el último capítulo de la obra. Examina su concepto; la problemática de la obligación de aceptar y la aceptación como declaración de voluntad, con las excepciones a que pueden dar lugar los defectos de capacidad y los vicios de la voluntad del aceptante; la aceptación por representación y la puesta por tercero, bien se halle autorizado o no autorizado, con el problema de la prueba de la aceptación; la aceptación parcial; el lugar de la aceptación; la aceptación por documento separado; la firma de la aceptación, la aceptación por el indicado y la hecha por intervención.

La forma de la aceptación nos plantea, como especialmente interesante, la cuestión de la falta de la palabra «acepto». Observa Casals que los criterios sentados por las resoluciones judiciales son absolutamente dispares y contradictorios. La doctrina también se halla dividida. La posición afirmativa de la fuerza ejecutiva de la letra pese a la falta de esta palabra, se apoya en los términos de la Exposición de Motivos del Código de Comercio que declaran que la fórmula «acepto» o «aceptamos» puede ser sustituida por cualquier otra equivalente y admitida en los usos de comercio, y en la práctica usual en el tráfico mercantil, en el cual se suele estimar por los comerciantes que la letra de cambio está aceptada desde que el librador estampa su firma en el anverso y al lado de la figura alegórica impresa en el margen izquierdo del modelo oficial. Pero la tesis contraria arguye el carácter eminentemente formal de la aceptación; que de una depurada exégesis de las palabras de la Exposición de Motivos se deduce que si bien el Código admite la sustitución de la palabra *acepto* por otras equivalentes o admitidas por los usos del comercio, no autoriza en forma alguna la eliminación de la declaración. Casals cree que en este caso, cabe exigir el pago por el aceptante en juicio declarativo, pero que la letra carece de fuerza ejecutiva.

Los efectos de la tacha de falsedad de la aceptación, alegada ante notario en el acto del protesto, es objeto de un interesantísimo examen. De la declaración de los artículos 521 del Código de comercio, 1.429, número 4; 1.464 y 1.467 número 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resulta que la letra de cambio queda desprovista de toda fuerza ejecutiva (sin perjuicio de las acciones, extracambiarías a que hubiere lugar) si en su protesto constatare la simple manifestación del aceptante poniendo tacha de falsedad

a su aceptación. La problemática de esta tacha viene complicada por la facilidad de que se utilice como una argucia por quien la alegue.

Por ello hay que concretar: Que el efecto específico de enervar la acción ejecutiva sólo es posible si la tacha de falsedad se refiere a la firma del aceptante, no en abstracto al negocio jurídico de la aceptación. Que la «tacha incierta de falsedad» de la aceptación (v. gr.: la verificada con la fórmula «tacha de civilmente falsa la aceptación»), no debe estimarse eficaz para enervar la fuerza ejecutiva de la letra, «puesto que no contiene la expresa imputación de falsedad de la firma». En este sentido se ha pronunciado la más reciente jurisprudencia de Juzgados y Audiencias Territoriales. Finalmente, la Ley de 16 de diciembre de 1954 establece la ineficacia de la tacha de falsedad para privar de fuerza ejecutiva a la letra si la aceptación fué intervenida, con expresión de fecha, por Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de comercio colegiado o cuando la firma se halle legitimada por Notario.

Para concluir, sólo añadiremos que ha sido para nosotros una satisfacción hacer la recensión de los dos primeros de los tres tomos de esta obra que, creemos, no podrá faltar en el despacho de ningún profesional del Derecho y a la que tendremos que acudir para su consulta siempre que se nos presente cualquier problema cambiario.

J. VALLET

**CASTAN TOBEÑAS, José: «Reflexiones sobre el Derecho comparado y el método comparativo». Madrid, 1957, Instituto Editorial Reus. Un volumen de 125 págs.**

Es ahora, en el discurso de la solemne apertura de los Tribunales, cuando tan ilustre maestro del Derecho civil español vuelve a reunirnos en un, estimable volumen, algo más que unas reflexiones. Se trata de un conjunto sistematizado y orgánico de la problemática actual de los estudios del Derecho comparado. Como acertadamente escribe este autor, no puede España estar alejada de la preocupación mundial por el cultivo de la nueva rama jurídica, que está en todos los países, en el primer plano de la actualidad.

Dos razones fundamentales le han guiado a realizar la labor: que no pueden desentenderse de estos estudios los encargados de administrar justicia, ya que tienen con frecuencia que acudir al Derecho comparado para aplicar una ley extranjera o una ley nacional que tiene su origen en la de otro país, y que la comparación jurídica ha de utilizarse como instrumento educativo que facilita el mejor conocimiento del Derecho patrio y desarrolla el espíritu crítico del jurista.

En diez capítulos se sistematizan las cuestiones que implica el Derecho comparado: el interés actual que ofrece y la revisión crítica de sus ideas; los orígenes y desarrollo histórico del Derecho comparado; las diversas direcciones doctrinales que han seguido los estudios de esta disciplina; determinación de sus elementos esenciales; clasificaciones de este Derecho; sus funciones; su ámbito y extensión; su naturaleza; el método comparativo